

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.347 · 2005

LEY 13.347

Boletín Oficial, 7 de junio de 2005 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.347

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, identificados catastralmente como: Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 6a, inscripto su dominio a la Matrícula 30.745; Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 7b, inscripto su dominio a la Matrícula 23.382; Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 17o, inscripto su dominio a la Matrícula 18.987; Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 17p, inscripto su dominio a la Matrícula 18.986; Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 17r, inscripto su dominio a la Matrícula 30.746; todas ellas a nombre de "Industrias ISACO S.A." y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios; como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentren dentro de los inmuebles identificados y conforme a los inventarios que obran en el expediente de Quiebra y Concursos que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Comercio N° 8, Secretaría N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que como Anexo forman parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1° serán transferidos en propiedad y a título oneroso a la Cooperativa de Trabajo 19 de Diciembre Limitada, inscripta en el Registro Provincial de Cooperativas bajo el N° 5.402, destinados a la consecución de sus fines cooperativos y continuación de la fabricación y/o comercialización metalúrgica.

ARTÍCULO 3°. El Organismo de Aplicación de la presente será determinado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2° ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 5°. El monto a abonar por la adjudicataria, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. También autorízase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos fiscales que tuviera la provincia de Buenos Aires contra los titulares de dominio del inmueble que se expropia, para atender con ellos, total o parcialmente el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. La escritura traslativa de dominio a favor de los adquirentes, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma, del pago de impuesto al acto.

ARTÍCULO 8°. A los efectos del artículo 47° de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708 y sus modificatorias), se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nota: El Anexo mencionado en la presente Ley podrá ser consultado en la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires- Dirección de Registro Oficial- Departamento Leyes y Convenios.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.347. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).